

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 403

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Hipotecario
RADICADO:	760014003009-2002-00379-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Productos Lácteos de Nariño LTDA
DEMANDADA:	Gloria Inés González Oscar Rentería Caicedo

Visto el escrito que antecede donde la parte demandante por medio de apoderado judicial aporta documento donde solicita el desarchivo del proceso para solicitar copias simples y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., se dejará el proceso a disposición.

Revisado el expediente, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se despachará desfavorablemente, pues el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 999 del 23 de febrero de 2015, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas, por lo cual se procederá a comunicar lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda con lo pertinente.

Ahora, frente a la solicitud de copias simples, deberá especificar los folios que son requeridos y cancelar el arancel correspondiente para proceder con dicho trámite.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-429154 de propiedad de los demandados Oscar Rentería Caicedo (**C.C. 16.477.554**) y Gloria Inés González (**C.C. 31.952.541**), dejando sin efecto el oficio No. 964 del 24 de mayo de 2002. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 09 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383874835423a29d39cfd4bacb17698cb430f0be93c323fe080813c51b0eacfd**

Documento generado en 08/03/2023 01:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 400

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2013-00390-00
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Colseguros
DEMANDADA:	Guillermo Prada Rada

Visto el escrito que antecede donde el demandado Guillermo Prada Rada por medio de apoderado judicial aporta documento donde solicita el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante Auto No. 030 del 23 de abril de 2014, fue archivado y la parte demandada fue notificada, se procede con lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-213018 y 370-350280 de propiedad del demandado Guillermo Prada Rada (**C.C. 16.727.790**), dejando sin efecto el oficio No. 2028 del 25 de junio de 2013. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 09 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af82a636ed442a21395d403ad64cc543e2a8b6bf6746cb4358dbcf932b4b91**

Documento generado en 08/03/2023 01:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.521

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO –
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: RAUL QUINTERO SÁNCHEZ CC. 94.375.517
DEMANDADO: ALEJANDRO GONZÁLEZ RINCÓN CC. 93.388.142
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00570-00

Con el fin de dar continuidad al trámite de rigor, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien mueble, para lo cual se hace necesario que la parte demandante informe el lugar de ubicación del mismo, y disponga de una persona con el conocimiento pertinente para realizar la labor de toma de improntas del vehículo de placas GRG-234 objeto de las pretensiones.

De otro lado, obra en el plenario, poder allegado por la abogada Angelly Tatiana Vega para la representación judicial de la parte demandante, no obstante, véase que no se acredita que el poder hubiere sido remitido por el poderdante a su apoderada mediante mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en el caso de haberse conferido de manera personal, debe cumplir con las exigencias del artículo 75 del CGP, en consecuencia, se dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue poder otorgado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para la práctica de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien mueble objeto de la Litis, la fecha del **06 de junio de 2023 a las 9:00 am**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, dicha diligencia tendrá como finalidad determinar los hechos relacionados en la demanda, los constitutivos de la posesión alegada, e identificar el vehículo.

Prevenir a las partes, que deben hacer presencia en la secretaría del Juzgado 20 minutos antes de la hora prevista de la diligencia, para verificar asistencia y realizar el traslado del despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe el lugar de ubicación del vehículo identificado con placa GRG-234 objeto de las pretensiones, y así mismo, para que durante la diligencia, disponga de una persona con el conocimiento pertinente, para la toma de las improntas del aludido rodante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que otorgue en debida forma poder a la abogada Angelly Tatiana Vega.

CUARTO: Se advierte que se encuentra por cumplir el término de un año desde que se surtió la notificación de la parte demandada, sin que haya sido posible dictar la respectiva sentencia de acuerdo con el artículo 121 del C.G del P., no obstante, y teniendo en cuenta que se hace necesario la verificación de las improntas del vehículo objeto de las pretensiones que se realizará en la diligencia de inspección judicial, con fundamento en el inciso 5° del artículo 121 de la obra en cita, se **RESUELVE PRORROGAR POR SEIS MESES** el término para dictar sentencia, a partir del 26 de abril de 2023, fecha de su vencimiento.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 09 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88b025d3cbb82e47308f1df58abc85adef4045fb25d1a7478200cd1a57bd774**

Documento generado en 08/03/2023 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.200.000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2.200.000.00	

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 606

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00374-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Luz Karine Bocanegra Velasco C.C. 1.130.680.082 Leonardo Antonio Bocanegra Roa C.C. 16.700.629

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AGRARIO, DAVIVIENDA, PICHINCHA, AV VILLAS, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

Napp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 09 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1059bd7209d4b27cf0c4b61ddc7f0e06691d0699ed68184df9889e11c671455f**

Documento generado en 08/03/2023 01:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 638

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

TREMITE:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:	BANCO DE BOGOTAN IT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	ERIKA MARYELI QUINTERO CEDEÑO CC: 1.143.862.562
RADICADO:	760014003009 2023 00129 00

Notificado en legal forma el proveído de la inadmisión de la demanda y una vez presentado el escrito de subsanación, se evidencia que **no se subsanaron las falencias requeridas en el auto No. 462 del veintitrés (23) de febrero de 2023**, como se explica a continuación:

Aun cuando la parte demandante informa en el escrito de subsanación que procedió a remitir por correo certificado la solicitud de entrega voluntaria, dicho acto no cumple con el término indicado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual *"...Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."*, como quiera que el requerimiento fue remitido el 27 de febrero de 2023, con certificación de entrega el mismo día, es decir posterior a la radicación de la solicitud de aprehensión.

Así las cosas y como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, pues la comunicación de entrega voluntaria, no cumple con los requisitos establecidos en el num 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. se procederá a dar aplicación al inciso tercero del artículo 90 del CGP.

En consideración de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 09 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aa916388a946158d598d0a2274035e5792bfea93cf5d2dd40bb1bc4342900a**

Documento generado en 08/03/2023 01:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>